

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., once de agosto de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral promovido por ANA GRACIELA ZABALETA VENCE contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 06 de junio de la presente anualidad, se dispuso en el numeral 1° *“Estar a lo resuelto en el auto adiado 13 de diciembre de 2021, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia”*.

Quien apodera a la parte demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, con los mismos argumentos de la pretendida solicitud de “ilegalidad” frente a la providencia emitida el 13 de diciembre de 2021.

El Art. 64 del C.P.T.S.S., relativo a la no recurribilidad de los autos de sustanciación, dispone: *“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”*

Tal y como lo ha considerado la doctrina y la jurisprudencia, a diferencia de los autos interlocutorios, los autos de sustanciación son aquellas providencias de mero trámite, simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no tienen mayor trascendencia dentro de un proceso.

También ha de recordarse, lo plasmado en el inciso 1° del Art. 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S., concerniente a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el cual indica: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

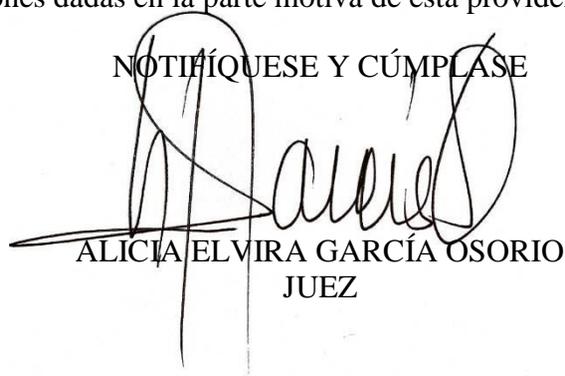
En ese orden de ideas, según las voces del citado Art. 64 del C.P.T.S.S., la interposición del recurso de reposición contra el auto del 06 de junio de 2022 resulta inane por cuanto estamos frente a un simple auto de trámite, a través del cual se estuvo a lo definido en la providencia del 13 de diciembre de 2021, donde se había ordenado *“Requerir a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que manifieste bajo la gravedad del juramento y allegue lo siguiente...”*; sin que contra esa decisión se interpusiera recurso alguno, feneciendo así la oportunidad procesal para controvertir lo dictaminado en aplicación del Art. 49 del C.P.T.S.S., pretendiéndose ahora revivir el debate frente a un auto posterior que recalcó la resolución tomada en otrora. Bajo ese entendido, no se atenderá al recurso interpuesto, rechazándose de plano el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Rechazar de plano el recurso de reposición contra el numeral 1° del auto de fecha 06 de junio de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 12 de agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°130
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo